



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Xurde Martinez Fernandez "XURDE" (La Esperanza-Rangers C.F. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Fernandez Bravo, Hugo (Villa De Tineo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lopez Fernandez, Daniel (Deportivo Laviana F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Iñigo José Catalina Catalina Porres "CATALINA" (HCB La Amistad Burgos FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:6 (21-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adam El Yaakoubi "EL YAAKOUBI" (Sala 5 Martorell F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

Sala 5 Martorell F.S.	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
-----------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Hugo Abad Ortiz "ABAD" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas )

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

C.D. Colegio San José

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de acudir a los encuentros con licencias de Entrenador y Delegado) (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:6 (21-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CASTIÑEIRA DELGADO, CRISTIAN (CD Virgili FS de Cádiz )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

CANALES FERNANDEZ, JOSE ANTONIO (CD Virgili FS de Cádiz )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
---	--

### II-CLUBES

C.D.Universidad de Málaga	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de acudir a los encuentros con licencia de Entrenador) (Artículo: 147-1d)
Deportivo Unión África Ceutí	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de asistir al encuentro con licencia de ENTRENADOR) (Artículo: 147-1d)
Club Torremolinos F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de acudir a los encuentros con licencia de DELEGADO) (Artículo: 147-1d)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jesus Espinosa Lopez "ESPINOSA" (Aire Sport Adecor )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Peña Real Madrid de Melilla

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El club AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, incorpora los hechos consignados en el acta relativos a la expulsión de su jugador D. José Miguel Mendoza Carmona.
- Acto seguido, menciona la prueba videográfica aportada en apoyo de su postura.
- Así las cosas, el club recurrente indica que, de acuerdo con el video aportado, puede verse como su jugador celebra el gol con los brazos en alto y en ningún momento realiza la acción descrita del acta arbitral. Igualmente, subraya que ningún otro componente de su equipo lleva a cabo una acción susceptible de ser confundida con la redactada.
- Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto y se anule la tarjeta roja mostrada a D. José Miguel Mendoza Carmona.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como, encontrándose entre los futbolistas sustitutos, D. José Miguel Mendoza Carmona celebra el tanto de un compañero, si bien no se percibe que este hecho comporte una naturaleza provocativa hacia el entrenador y banquillo rival, pues en particular no se aprecian los gestos consignados en el acta por el colegiado; esto es, tocarse con las manos sus genitales, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. José Miguel Mendoza Carmona, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club recurrente, al poder interpretarse lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del jugador D. José Miguel Mendoza Carmona.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

**ACUERDA:**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Dejar sin efecto la infracción consignada en el acta arbitral respecto al jugador D. José Miguel Mendoza Carmona, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 21 de octubre de 2023, entre los clubes AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS y Peña Real Madrid de Melilla.

AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El club AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, incorpora los hechos consignados en el acta relativos a la expulsión de su jugador D. José Miguel Mendoza Carmona.
- ii) Acto seguido, menciona la prueba videográfica aportada en apoyo de su postura.
- iii) Así las cosas, el club recurrente indica que, de acuerdo con el video aportado, puede verse como su jugador celebra el gol con los brazos en alto y en ningún momento realiza la acción descrita del acta arbitral. Igualmente, subraya que ningún otro componente de su equipo lleva a cabo una acción susceptible de ser confundida con la redactada.
- iv) Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto y se anule la tarjeta roja mostrada a D. José Miguel Mendoza Carmona.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como, encontrándose entre los futbolistas sustitutos, D. José Miguel Mendoza Carmona celebra el tanto de un compañero, si bien no se percibe que este hecho comporte una naturaleza provocativa hacia el entrenador y banquillo rival, pues en particular no se aprecian los gestos consignados en el acta por el colegiado; esto es, tocarse con las manos sus genitales, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. José Miguel Mendoza Carmona, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club recurrente, al poder interpretarse lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del jugador D. José Miguel Mendoza Carmona.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Dejar sin efecto la infracción consignada en el acta arbitral respecto al jugador D. José Miguel Mendoza Carmona, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 21 de octubre de 2023, entre los clubes AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS y Peña Real Madrid de Melilla.

Aire Sport Adecor

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El CD Virgili FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el presente caso concurre la circunstancia del arrepentimiento espontáneo, ya que, de acuerdo con el acta del encuentro, el futbolista se dirigió de manera voluntaria al vestuario arbitral, disculpándose por sus palabras y actitudes previas. Por tanto, el club estima que este comportamiento denota un reconocimiento de los errores del jugador y una voluntad genuina de enmendarlos, en conformidad con lo previsto en el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF.

ii) En consonancia con lo anterior, expresa el intachable historial disciplinario de D. José Antonio Canales Fernández, al



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

no haber sido sancionado hasta la fecha por hechos similares desde que forma parte de su club, no habiendo recibido ninguna tarjeta amarilla y siendo esta su primera roja tanto en este contexto como en la presente temporada.

iii) Por lo expuesto, solicita la reconsideración de la sanción impuesta al mencionado jugador, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes estipuladas en el art. 10 del CD de la RFEF.

A su vez, peticiona que se apliquen las circunstancias atenuantes recogidas en los apartados a) y c) del art. 10 del CD de la RFEF de manera efectiva, con el fin de proceder a una reducción proporcional y justa de la sanción.

Llegado el caso, sugiere que se le de la oportunidad al jugador de ser escuchado personalmente a fin de explicar su versión de los hechos y reiterar su arrepentimiento.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Virgili FS de Cádiz, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con el arrepentimiento mostrado por su jugador D. José Antonio Canales Fernández, estas circunstancias deben ser consideradas de acuerdo con los hechos consignados en el acta arbitral, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las alegaciones del club alegante.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista del CD Virgili FS de Cádiz, D. Cristian Castiñeira Delgado, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. Cristian Castiñeira Delgado, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. José Antonio Canales Fernández, del CD Virgili FS de Cádiz, y valorando el hecho de haberse disculpado, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al equipo arbitral empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos “¡esto es una puta vergüenza, sois malísimos!”

En lo tocante a la expulsión de D. Jesús Espinosa López, entrenador sala del Aire Sport Adecor, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber realizado gestos exaltados y provocadores en la celebración de un gol dirigidos al banquillo del equipo visitante.

CD Virgili FS de Cádiz

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Virgili FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que en el presente caso concurre la circunstancia del arrepentimiento espontáneo, ya que, de acuerdo con el acta del encuentro, el futbolista se dirigió de manera voluntaria al vestuario arbitral, disculpándose por sus palabras y actitudes previas. Por tanto, el club estima que este comportamiento denota un reconocimiento de los errores del jugador y una voluntad genuina de enmendarlos, en conformidad con lo previsto en el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF.
- ii) En consonancia con lo anterior, expresa el intachable historial disciplinario de D. José Antonio Canales Fernández, al no haber sido sancionado hasta la fecha por hechos similares desde que forma parte de su club, no habiendo recibido ninguna tarjeta amarilla y siendo esta su primera roja tanto en este contexto como en la presente temporada.
- iii) Por lo expuesto, solicita la reconsideración de la sanción impuesta al mencionado jugador, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes estipuladas en el art. 10 del CD de la RFEF.

A su vez, peticiona que se apliquen las circunstancias atenuantes recogidas en los apartados a) y c) del art. 10 del CD de la RFEF de manera efectiva, con el fin de proceder a una reducción proporcional y justa de la sanción.

Llegado el caso, sugiere que se le de la oportunidad al jugador de ser escuchado personalmente a fin de explicar su versión de los hechos y reiterar su arrepentimiento.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Virgili FS de Cádiz, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con el arrepentimiento mostrado por su jugador D. José Antonio Canales Fernández, estas circunstancias deben ser consideradas de acuerdo con los hechos consignados en el acta arbitral, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las alegaciones del club alegante.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista del CD Virgili FS de Cádiz, D. Cristian Castiñeira Delgado, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. Cristian Castiñeira Delgado, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. José Antonio Canales Fernández, del CD Virgili FS de Cádiz, y valorando el hecho de haberse disculpado, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al equipo arbitral empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "¡esto es una puta vergüenza, sois malísimos!"

En lo tocante a la expulsión de D. Jesús Espinosa López, entrenador sala del Aire Sport Adecor, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber realizado gestos exaltados y provocadores en la celebración de un gol dirigidos al banquillo del equipo visitante.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:6 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Lopez Garcia "LOPEZ" (A.D. Utebo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Pablo Valero Puelles "VALERO" (Compañía de Maria )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Jorge Lopez Garcia "LOPEZ" (A.D. Utebo F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios (Artículo: 145-2n)

### II-CLUBES

Belchite F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de acudir a los encuentros con licencia de DELEGADO) (Artículo: 147-1d)
A.D. Gran Via 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencia de DELEGADO) (Artículo: 147-1d)
Full Energia Zaragoza	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencia de ENTRENADOR) (Artículo: 147-1d)
Pinseque A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencia de ENTRENADOR y DELEGADO) (Artículo: 147-1d)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CADARSO ORTIGOSA, SERGIO (Rioja Sala )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:6 (21-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Noah Martin Engenios Simo "MARTIN ENGENIOS" (Maristas Valencia )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

#### 2.- SUSPENSIÓN

Noah Martin Engenios Simo "MARTIN ENGENIOS" (Maristas Valencia )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar, tras ser expulsado, estando en la entrada del túnel de vestuarios, se dirigió hacia los árbitros con expresiones de menosprecio (Artículo: 145-2c)
Roig Zafrilla, Pablo (CD Exposición )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Jesus Lozano Ortega "LOZANO" (Climaled CFS Pinatar )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Parcitant Futsal Villarrobledo	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)
CD Albacete FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencia de DELEGADO) (Artículo: 147-1d)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Murcia FS Active Seguros

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CDE Futsal Villarrobledo fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Considera que las observaciones consignadas en el acta resultan incongruentes. Por ello, aduce en el apartado primero que, de acuerdo con el acta, los jugadores visitantes fueron alterados por insultos de aficionados locales. Sin embargo, el recurrente considera que estos en ningún momento mostraron tal actitud alterada, como tampoco tenían contacto visual con la grada.

ii) Por otro lado, destaca que en el video se escuchan insultos hacia la actuación arbitral, todo ello después de la jugada que terminó de desencadenar los hechos ocurridos (presuntamente), siendo el minuto 27:40 del video la falta que desencadena los hechos.

iii) Nuevamente, resalta respecto a los videos acompañados que puede observarse en el minuto 29:23, que el colegiado habló con el delegado local para activar el protocolo de actuación sobre violencia verbal, si bien destaca que se aplicó el paso 2º sin previamente aplicar el 1º por parte del club.

iv) Respecto al insulto racista, pone de relieve que en el video no se escucha nada, como tampoco la reacción del entrenador visitante permite inferir su existencia, si bien censura totalmente este tipo de actuaciones y muestra su colaboración para erradicar tales comportamientos.

v) En cuanto a la violencia verbal, muestra su desacuerdo, manifestando que colaboró con el colegiado al llamar a las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

fuerzas del orden, lo que dio lugar al cambio de toda la afición local situada tras el banquillo visitante, además de que en el paso 1º del protocolo el delegado no llegó a advertir al público por no haber tiempo suficiente antes de que se acordara la suspensión del partido.

Igualmente, expresa que el club ha hecho un comunicado mediante redes sociales acerca de los hechos ocurridos, como también solicita a los aficionados del sector implicado su colaboración.

vi) Por último, apunta que la Guardia Civil tomó declaración a algunos testigos resaltando que nadie escuchó el insulto racista, entre ellos el delegado del equipo visitante D. Javier Esteva Sierra, quien se encontraba cerca del entrenador de su equipo y el cronometrador D. Jesús Cuelliga, ubicado en el sector en el que se originó el insulto.

vii) Conforme a lo expuesto, expone que, de acuerdo con el protocolo sobre violencia verbal de la RFEF, el primer paso consiste en advertir a la afición de que cesen los insultos, y en caso de que estos no cesen, pasar al punto 2º, pero no dio tiempo a advertir porque el árbitro suspendió el partido (prueba audiovisual minuto 29:23 al 29:38 del segundo tiempo), y pasó directamente el colegiado al paso 2º, con lo cual solicita que el club no sea sancionado.

Del mismo modo, afirma que el club sigue tratando de esclarecer los hechos y si presuntamente tuvo lugar un insulto racista, a fin de localizar al individuo que, llegado el caso, se pondría en disposición de la Guardia Civil.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como, encontrándose el juego detenido, el colegiado indica al delegado local D. Antonio Requena Tornero la existencia de violencia verbal continuada (circunstancia que prosigue con posterioridad dados los improprios proferidos desde la grada local).

Acto seguido, puede observarse como el mencionado delegado del club local se dirige a la grada con el objeto de conminar a los autores a cesar su comportamiento, todo ello en concordancia con la medida Nº 1 del Protocolo de actuación sobre la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

violencia verbal.

Seguidamente, mientras D. Antonio Requena Tornero se dirigía a la grada con el fin de llevar a cabo la actuación descrita en el párrafo anterior, se originaron distintos gritos e insultos que resultan coherentes con la versión de los hechos consignada por el colegiado, y que a su vez motivaron la aplicación de la medida N° 2, esto es, la suspensión provisional del encuentro y la retirada de los equipos a vestuarios.

Por tanto, dada la existencia de los graves incidentes de público que originaron la suspensión transitoria del partido, se observan unas circunstancias compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de la violencia verbal originada en la grada donde se ubicaban aficionados locales, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Parcitantk Futsal Villarrobledo

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CDE Futsal Villarrobledo fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Considera que las observaciones consignadas en el acta resultan incongruentes. Por ello, aduce en el apartado primero que, de acuerdo con el acta, los jugadores visitantes fueron alterados por insultos de aficionados locales. Sin embargo, el recurrente considera que estos en ningún momento mostraron tal actitud alterada, como tampoco tenían contacto visual con la grada.

ii) Por otro lado, destaca que en el video se escuchan insultos hacia la actuación arbitral, todo ello después de la jugada que terminó de desencadenar los hechos ocurridos (presuntamente), siendo el minuto 27:40 del video la falta que desencadena los hechos.

iii) Nuevamente, resalta respecto a los videos acompañados que puede observarse en el minuto 29:23, que el colegiado habló con el delegado local para activar el protocolo de actuación sobre violencia verbal, si bien destaca que se aplicó el paso 2º sin previamente aplicar el 1º por parte del club.

iv) Respecto al insulto racista, pone de relieve que en el video no se escucha nada, como tampoco la reacción del entrenador visitante permite inferir su existencia, si bien censura totalmente este tipo de actuaciones y muestra su colaboración para erradicar tales comportamientos.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

v) En cuanto a la violencia verbal, muestra su desacuerdo, manifestando que colaboró con el colegiado al llamar a las fuerzas del orden, lo que dio lugar al cambio de toda la afición local situada tras el banquillo visitante, además de que en el paso 1º del protocolo el delegado no llegó a advertir al público por no haber tiempo suficiente antes de que se acordara la suspensión del partido.

Igualmente, expresa que el club ha hecho un comunicado mediante redes sociales acerca de los hechos ocurridos, como también solicita a los aficionados del sector implicado su colaboración.

vi) Por último, apunta que la Guardia Civil tomó declaración a algunos testigos resaltando que nadie escuchó el insulto racista, entre ellos el delegado del equipo visitante D. Javier Esteva Sierra, quien se encontraba cerca del entrenador de su equipo y el cronometrador D. Jesús Cuelliga, ubicado en el sector en el que se originó el insulto.

vii) Conforme a lo expuesto, expone que, de acuerdo con el protocolo sobre violencia verbal de la RFEF, el primer paso consiste en advertir a la afición de que cesen los insultos, y en caso de que estos no cesen, pasar al punto 2º, pero no dio tiempo a advertir porque el árbitro suspendió el partido (prueba audiovisual minuto 29:23 al 29:38 del segundo tiempo), y pasó directamente el colegiado al paso 2º, con lo cual solicita que el club no sea sancionado.

Del mismo modo, afirma que el club sigue tratando de esclarecer los hechos y si presuntamente tuvo lugar un insulto racista, a fin de localizar al individuo que, llegado el caso, se pondría en disposición de la Guardia Civil.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como, encontrándose el juego detenido, el colegiado indica al delegado local D. Antonio Requena Tornero la existencia de violencia verbal continuada (circunstancia que prosigue con posterioridad dados los improperios proferidos desde la grada local).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Acto seguido, puede observarse como el mencionado delegado del club local se dirige a la grada con el objeto de conminar a los autores a cesar su comportamiento, todo ello en concordancia con la medida Nº 1 del Protocolo de actuación sobre la violencia verbal.

Seguidamente, mientras D. Antonio Requena Tornero se dirigía a la grada con el fin de llevar a cabo la actuación descrita en el párrafo anterior, se originaron distintos gritos e insultos que resultan coherentes con la versión de los hechos consignada por el colegiado, y que a su vez motivaron la aplicación de la medida Nº 2, esto es, la suspensión provisional del encuentro y la retirada de los equipos a vestuarios.

Por tanto, dada la existencia de los graves incidentes de público que originaron la suspensión transitoria del partido, se observan unas circunstancias compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de la violencia verbal originada en la grada donde se ubicaban aficionados locales, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:5 (21-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Donate Cejas, Antonio (C.D.Charcay )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--------------------------------------	--

#### 2.- SUSPENSIÓN

Donate Cejas, Antonio (C.D.Charcay )	4 partidos Amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente. Por realizar un acto vejatorio hacia el árbitro lanzándole el balón en señal de protesta, impactando en su cara, sin causar lesión. (Artículo: 145-3a)
--------------------------------------	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MARTEL HERNANDEZ, ALEJANDRO (Doctoral FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
MARTEL HERNANDEZ, ALEJANDRO (Doctoral FS )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)
Alexander Perez Herrera "PEREZ" (Galdar FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Alexander Perez Herrera "PEREZ" (Galdar FS )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado, dirigiéndose con expresiones de desconsideración hacia los árbitros (Artículo: 145-2n)